

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Lunes 01 de Marzo del 2021

HORA: 2:08:45 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JUAN DAVID ARISTIZABAL LOPEZ**, con el radicado; **201800135**, correo electrónico registrado; **juanaristizabal88@hotmail.com**, dirigido al **JUZGADO 4 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado
RECURSOAPELACION201800135.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210301140845-RJC-100

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Señor:
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
Manizales.

Asunto: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 23 DE
FEBRERO DE 2021

Ref.: PROCESO DE SUCESIÓN 2018-135.

JUAN DAVID ARISTIZÁBAL LÓPEZ, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de MARTHA INÉS JARAMILLO BETANCUR, MARINO DE JESÚS JARAMILLO BETANCUR, MARIO DE JESÚS JARAMILLO BETANCUR, MARLENY JARAMILLO BETANCUR, LUZ MERY JARAMILLO BETANCUR, JORGE IVÁN JARAMILLO BETANCUR, MANUEL DE JESÚS JARAMILLO BETANCUR, MAGNOLIA JARAMILLO BETANCUR, ALBA LUCÍA JARAMILLO BETANCUR, MARÍA PATRICIA JARAMILLO BETANCUR y la sociedad SUCESORES DE JOSÉ JESÚS JARAMILLO TORO S.A.S., respetuosamente me permito impetrar RECURSO DE APELACIÓN, en virtud de lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P y en contra del auto del 23 de febrero de 2021, por medio del cual se NIEGA el levantamiento de una medida cautelar:

CONSIDERACIONES

Se niega el despacho a levantar la medida cautelar y por ende a remover al secuestre, argumentando que *“...la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble donde funciona el establecimiento de Comercio, en manera alguna puede ser interpretada como la extinción misma de dicho establecimiento, y mucho menos es de recibo el argumento según el cual en el lote donde funcionaba la “Estación de Servicios Neira” ahora funciona un establecimiento de la misma naturaleza, pero este de propiedad de la Sociedad Sucesores de José Jesús Jaramillo S.A.S.”*

Supongamos lo siguiente: tengo un lote de terreno arrendado, donde funciona un parqueadero. Por falta de pago en los cánones de arrendamiento, inicio un proceso de restitución de inmueble arrendado, mismo que concluye declarando la terminación del contrato de arrendamiento y por ende ordenando la restitución a su dueño, en su defecto al arrendador. El dueño o arrendador de dicho lote de terreno, dado que le restituyeron dicho lote, decide continuar con el negocio del parqueadero el su lote, sin que ello signifique que se trate de la misma sociedad o establecimiento de comercio que funcionaba allí, el cual operaba a nombre de quien ostentaba la tenencia del lote en virtud del contrato de arrendamiento, pero a quien por mora en el pago de los cánones, le fue ordenado restituir el inmueble. Su propietario puede darle el uso que quiera, sin que ello signifique que se trate del mismo establecimiento de comercio.

Es la misma situación que ocurre con la Estación de Servicio Neira, el lote donde funcionaba la misma, fue dado en arrendamiento a la señora MIRIAM JARAMILLO BETANCUR, a quien por mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se le inició un proceso de restitución de inmueble arrendado, el cual terminó declarando la terminación de dicho contrato de arrendamiento. En virtud de ello, es la propietaria del lote (La Sociedad Sucesores de José Jesús Jaramillo Toro S.A.S.), quien decide continuar explotando dicho lote con la venta de gasolina, sin que ello signifique que el establecimiento de Comercio, sea el mismo que venía operando en virtud del contrato de arrendamiento que ya se encuentra terminado.

El establecimiento de comercio que venía valiéndose del lote, estaba a nombre de la señora MIRIAM JARAMILLO y funcionaba en virtud de dicho contrato de arrendamiento. Terminado el contrato, necesariamente termina el establecimiento de Comercio o por lo menos su explotación en el lote objeto de restitución, pudiendo sus dueños o arrendadores dar cualquier uso a dicho lote, decidiendo continuar con la explotación de hidrocarburos.

Actualmente es la sociedad Sucesores de José Jesús Jaramillo Toro S.A.S. quien explota económicamente dicho lote, si bien se trata de la misma actividad económica, es evidente que se trata de otro establecimiento de comercio, por lo cual el juzgado debe ordenar no solo el levantamiento de la medida cautelar, sino la remoción del secuestre, teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio que se encontraba administrando en la actualidad no existe.

Es por lo anterior señor Magistrado, que respetuosamente le RUEGO:

1. Revocar el auto del 23 de febrero de 2021, dictado dentro del proceso de la referencia, y por medio del cual se NEGÓ el levantamiento de una medida cautelar.
2. En su lugar se ordene la remoción del secuestre y la regulación de sus honorarios definitivos, por cuanto lo que administraba en la actualidad no existe, en virtud de la terminación del contrato de arrendamiento del lote donde funcionaba la “Estación de Servicio Neira”.

Atentamente,



JUAN DAVID ARISTIZÁBAL LÓPEZ
C.C. 1.053.788.614 de Manizales
T.P. 239.450 del C.S. de la J.